

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/001/2025

DENUNCIANTE: LIC. JORGE ANTONIO ORTEGA CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC

DENUNCIADO (S): PARTIDO POLITICO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, México, a **veintisiete** de **febrero** de **dos mil veintiséis**.

Resolución que desecha la queja y/o denuncia interpuesta por el Lic. Jorge Antonio Ortega Cruz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del partido político Morena (por culpa in vigilando) y/o quien resulte responsable, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/001/2025, por advertirse del análisis preliminar de los hechos denunciados (presunta propaganda política con indicios de uso de recursos públicos derivado de la difusión de publicaciones impresas y digitales en medios de comunicación y por presunta vulneración a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), no hay elementos suficientes para considerar que estos constituyen una violación a la normatividad electoral y para desvirtuar la presunción de inocencia de la cual gozan por disposición constitucional y convencional los denunciados.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha seis de febrero del año en curso mediante el oficio identificado con el número UTCE/SE/002/2026, presentó la propuesta de desechamiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y, en su caso, aprobación en términos del artículo 398 párrafo cuarto fracción III y párrafo quinto, 404 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En sesión de fecha diez de febrero del presente año, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de desechamiento, por lo que el presente proyecto fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4

III. PROCEDENCIA 5

IV. HECHOS DENUNCIADOS..... 5

V. ANÁLISIS PRELIMINAR Y DESECHAMIENTO..... 6

VI. EFECTOS..... 20

VII. RESOLUTIVOS..... 21

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Denunciante	Lic. Jorge Antonio Ortega Cruz representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPAC.
Denunciados	Partido Politico Morena y/o quien resulte responsable .

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1.- Denuncia. El diecinueve de diciembre, del dos mil veinticuatro, el actor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó su escrito de denuncia o queja ante la Secretaría Ejecutiva, por probables infracciones cometidas a la normatividad electoral.¹ En fecha seis de enero del año en curso, a las doce horas con cinco minutos, se recepcionó en la Unidad Técnica la queja o denuncia antes mencionada, así como sus anexos, toda vez que de conformidad con lo aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, el segundo periodo vacacional del año 2024, correspondió del 19 de diciembre de 2024 al 03 de enero de 2025 para el personal de este Instituto.

2.- Recepción, registro y análisis preliminar. Mediante Acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, se acordó la recepción y reserva de la queja en vía POS, en consecuencia, se registró bajo el número de expediente UTCE/SE/SO/001/2025.

Asimismo, se ordenó informar al Consejo General de su presentación, el cual se realizó a través del oficio número UTCE/SE/001/2025, de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco.

¹ Mismos que se expresan en el apartado IV. Hechos denunciados, de esta resolución.

3.- Resolución.

En fecha veintitrés de junio del año dos mil veinticinco, el Consejo General de este Instituto aprobó resolución que desechó el presente procedimiento, por considerar que no se encontraron elementos, actos, hechos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la Ley Electoral local.

4.- Recurso de Apelación.

El veintiséis de junio del año dos mil veinticinco, la Representación del Partido Acción Nacional, ante este Instituto, presentó Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recepcionándolo y radicándolo para los fines legales correspondientes.

5.- Sentencia.

En fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictó sentencia por medio del cual revocaba la Resolución de fecha veintitrés de junio de este Instituto, ordenando una mayor exhaustividad en la investigación para obtener indicios que ameriten la admisión del procedimiento.

6.- Recepción de Sentencia.

En fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco por medio de oficio ACT/224/2025, EL Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, notificó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco, por lo cual se recepcionó y glosó la documentación correspondiente.

7.- Diligencias de Investigación Preliminar. Requerimiento de Información.

Por medio de Acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco y como parte de las actuaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia referida en el numeral 6 que antecede, se ordenó Requerimiento de Información al Diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil respecto de las publicaciones realizadas y que son objeto de la presente queja y/o denuncia.

Asímismo se hizo el requerimiento respectivo, e incluso se amplió el término de contestación a solicitud del requerido y finalmente en fecha tres de octubre del año dos mil veinticinco, se dio contestación al requerimiento respectivo.

8.- Diligencia de Investigación Preliminar. Requerimiento de Información

Por medio de Acuerdo de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticinco y como parte de las actuaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia referida en el numeral 6 que antecede, se ordenó requerimiento al Partido MORENA, respecto a publicaciones electrónicas señaladas en el escrito inicial de denuncia.

Asímismo en fecha trece de octubre del año dos mil veinticinco, se notificó dicho requerimiento al Partido Político MORENA, efectuando la contestación y remitiéndola a esta Unidad Técnica el dieciséis de octubre de dicha anualidad.

9.- Diligencia de Investigación Preliminar. Requerimiento de Información

Por medio de Acuerdo de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticinco y como parte de las actuaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia referida en el numeral 6 que antecede, se ordenó requerimiento a las personas morales "Integración de medios de la península Sociedad Anónima de Capital Variable"² y a

² Conocida como medio de comunicación impreso "El Momento Yucatán", en términos del requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha 22 de octubre de 2025.

la persona moral “Novedades de Mérida S.A. de C.V.” (marca “De Peso”), respecto a publicaciones impresas señaladas en el escrito inicial de denuncia.

Asímismo en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticinco, se notificó dicho requerimiento a los periódicos mencionados, efectuando la contestación y remitiéndola a esta Unidad Técnica el veintinueve de octubre y doce de noviembre de dicha anualidad.

10.- Elaboracion de Propuesta de Desechamiento

Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, la Unidad Técnica dio por concluida la investigación preliminar y procedió a elaborar la propuesta de desechamiento.

II. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario cuya investigación se inicia preliminarmente, con motivo de una queja formal promovida por el representante del Partido Acción Nacional, en la que se señala la probable violación al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral 3/2011, que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien a servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en el ámbito local. La referida jurisprudencia, es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

Énfasis añadido.

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.** De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Énfasis añadido.

III. PROCEDENCIA

Se reúnen algunos de los requisitos formales previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Lo anterior, en virtud de que la queja se presentó por escrito, en ella se identifica al actor y a los denunciados, contiene la firma autógrafa del actor, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad, hace una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, solicita medida cautelar.

En lo relativo a la *fracción V de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas*, se aportan pruebas técnicas que pretenden sustentar su dicho.

Por otro lado, el artículo 399, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que la denuncia o queja será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley o la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán**, por lo que el estudio de este supuesto es de previo y especial pronunciamiento³.

IV. HECHOS DENUNCIADOS

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente acuerdo, se estima que resulta innecesario transcribir en su integridad los hechos denunciados.

Resultan como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**, que

³ Bajo la consideración de lo expresado en la Jurisprudencia 20/2008, Procedimiento Sancionador Ordinario. Requisitos para su inicio y emplazamiento tratándose de propaganda política o electoral que implique la promoción de un servidor público.

es del rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

Sin embargo en lo general, la parte denunciante describió lo que a su consideración puede constituir presunta propaganda política con indicios de uso de recursos públicos derivado de la difusión de publicaciones impresas y digitales en medios de comunicación, en contra del Partido Acción Nacional y de Cecilia Patrón Laviada, Presidenta Municipal del municipio de Mérida, Yucatán, y por presunta vulneración a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por parte del Partido Político Morena y/o quien resulte responsable.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de hechos por el denunciante, sin que ello constituya transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Unidad Técnica, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la denuncia, se estudian y se les da respuesta integral a cada uno de los mismos, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos efectivamente realizados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

V. ANÁLISIS PRELIMINAR Y PROPUESTA DE DESECHAMIENTO

Es importante señalar que, para el análisis inicial de la procedibilidad o no de la denuncia, se deben valorar las pruebas aportadas por el denunciante, y teniendo en cuenta que en los juicios en materia electoral rige el principio dispositivo de la prueba, corresponde a los justiciables la carga de acreditar sus aseveraciones; y en su momento, también aquellas que con motivo de la facultad investigadora se obtuvieron por la autoridad instructora y que más adelante se encuentran referidas. En ese orden de ideas, es por ello que se procede a relacionar cada una de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, siendo a saber las siguientes:

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

1. **Prueba Técnica.** Consistente en contenido digital albergado en los siguientes enlaces electrónicos:
 - a) https://www.facebook.com/morenasiyucatanmx/photos/-las-y-losdiputados-de-morena-trabajamos-por-el-bienestar-de-todas-lasfamilias/556590697225129/?_rdr
 - b) <https://www.facebook.com/share/p/19ajc7kcro/?mibextid=wwXlfr>
 - c) <https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/12/16/una-fallida-maniobra-dela-4t.html>
2. **Prueba Documental Privada.** Consistente en la publicación impresa de secciones del Diario “EL MOMENTO YUCATÁN”, “DIARIO DE YUCATÁN” y “DE PESO”, respectivamente y adheridas en cartulina.
3. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme, con motivo del presente medio de impugnación, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
4. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

La importancia de los elementos probatorios aportados por la parte actora, queda de relieve en el entendido que es la base para que la autoridad pueda determinar sobre la realización de diversas diligencias que permitan construir de mejor forma los elementos para el análisis preliminar del asunto; dicha consideración la podemos encontrar en los razonamientos realizados por la Sala Superior⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales precisa que en tratándose del procedimiento sancionador ordinario, una vez realizado el análisis preliminar de los hechos y revisados los elementos de prueba aportados, la autoridad podrá a través de la investigación preliminar subsanar lo que podrían considerarse como deficiencias de la queja para estar ésta en la posibilidad de determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y/o queja.

En consonancia con lo anterior y para efecto del análisis preliminar de la denuncia y/o queja, es que para determinar sobre su admisión o desechamiento se tiene a consideración, la Jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***, que reitera como el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En ese sentido y revisadas las probanzas aportadas por la parte denunciante, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo a bien ejercer su facultad investigadora de manera preliminar, obteniéndose los siguientes elementos:

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. **Prueba Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada SE/OE/001/2025, de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, derivada de la Función de Oficialía Electoral en cumplimiento a la petición del Ciudadano Jorge Antonio Ortega Cruz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
2. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, referente a verificar el contenido de las publicaciones impresas, adjuntas en el escrito de queja, consistente en la publicación del Diario “EL MOMENTO YUCATÁN”
3. **Documental Privada.** Oficio: DG/SAJ/055/01/2025, respuesta del H. Ayuntamiento de Mérida, suscrito por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, derivado del requerimiento de información.
4. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, referente verificar el contenido de la publicación impresa, adjunta en el escrito de queja, consistente en la publicación del Diario “DE PESO”
5. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, referente inspeccionar la página oficial del medio de

⁴ Véase SUP-RAP- 36-2009.

comunicación denominado “De Peso”, a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.

6. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborado en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, referente a inspeccionar la página oficial del medio de comunicación denominado “EL MOMENTO YUCATÁN”, a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.
7. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, referente a inspeccionar la página Oficial del Padrón Nacional de Medios Impresos a fin de localizar el domicilio fiscal del medio denominado “EL MOMENTO YUCATÁN”.
8. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, referente a inspeccionar el medio digital: <https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/12/16/una-fallida-maniobra-dela-4t.html>, a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.
9. **Prueba Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, referente a inspeccionar la página Oficial del Padrón Nacional de Medios Impresos a fin de localizar el domicilio fiscal del medio denominado “El Diario de Yucatán”.
10. **Prueba Documental Pública.** Escrito de respuesta suscrito por el Diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, derivado del requerimiento de información.
11. **Prueba Documental Pública.** Escrito de respuesta suscrito por el Dr. Carlos Bojórquez Urzaiz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Morena en Yucatán, de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, derivado del requerimiento de información.
12. **Prueba Documental Privada.** Escrito de respuesta suscrito por la C. Marissa Perea Torres Representante Legal de “Integración de Medios de la Península”, S.A. de C.V., de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, derivado del requerimiento de información.
13. **Prueba Documental Privada.** Escrito de respuesta suscrito por el C. Manuel Antonio Castillo Carrilo, Apoderado Legal de “Novedades de Mérida”, S.A. de C.V., de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, derivado del requerimiento de información.

Una vez relacionadas las pruebas proporcionadas por la parte denunciante, así como aquellos elementos resultantes del ejercicio de la facultad investigadora de la Unidad Técnica, es preciso recordar (para efectos de la revisión preliminar de las constancias que obran en el expediente) que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en el artículo 393 que son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto a las pruebas, la Ley Electoral citada, establece que las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna

persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 394.

Asimismo, es importante mencionar lo señalado en la Jurisprudencia 36/2014 del máximo órgano jurisdiccional cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En ese contexto, es evidente que los elementos que integran el expediente (pruebas aportadas y elementos obtenidos por la Unidad Técnica), mismos que fueron revisados preliminarmente y a simple vista; es decir sin requerir **un ejercicio reflexivo por parte de la autoridad por tratarse de la observación de elementos evidentes**, corresponden a probanzas de naturaleza técnica (ligas electrónicas y publicaciones impresas), que necesitan concatenarse con otros elementos probatorios que den fuerza al hecho que las mismas pretenden probar en razón de su naturaleza imperfecta. Dicha consideración se precisa en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior en materia electoral, denominada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Del mismo modo, en lo que respecta a una nota periodística publicada en el diario de circulación local “Diario de Yucatán”⁵, misma que el **DENUNCIANTE** aportó como prueba documental privada a la queja, este órgano administrativo considera que la misma, en el mejor de los casos, sólo podría generar leves indicios respecto de los hechos aducidos, en el entendido de que no obra en autos elemento probatorio alguno con el cual pudieran administrarse para acreditar la veracidad de los mismos; resultando aplicable la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**⁶, ya que el **DENUNCIANTE** no expresa por qué deba otorgárseles a dichas notas mayor grado convictivo como indicios, ni aporta diversas notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.

Circunstancias que, en su conjunto, impulsaron que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizará las diligencias que consideró pertinentes para con ello en su caso, contar con elementos suficientes que posibiliten determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y/o queja que nos ocupa. De tal forma que, se levantaron diversas actas circunstanciadas con motivo de inspecciones oculares que recayeron en diversos enlaces electrónicos referidos en el escrito de denuncia y/o queja, así como la respuesta a cada uno de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora a diversos sujetos que se relacionan con el hecho denunciado.

Es así, que las documentales públicas obtenidas a raíz de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, en esencia tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En ese orden de ideas, el artículo 403 de la Ley Electoral, señala que una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

⁵ Dicha prueba fue aportada por el denunciante citando el siguiente enlace: <https://www.yucatan.com.mx/merida/2024712/16/una-fallida-maniobra-de-la-4t.html>, así como un recorte del periódico conocido como Diario de Yucatán, relativo a la misma nota en su versión impresa.

⁶ **Jurisprudencia 38/2002**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

En apego a lo anterior, la Unidad Técnica, emitió en fecha 6 seis de enero de 2025, un acuerdo que determinó que de inmediato se dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación; en consecuencia, ordenó que se practiquen cuantas diligencias resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

De este modo, la Unidad Técnica, resolvió instruir a un funcionario público de la Unidad Técnica para dar fe y levantar el acta circunstanciada donde haga constar la existencia o no, de notas periodísticas, así como su contenido, así como de igual manera, remitir al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la queja señalada, para efectuar el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, solicitada por el denunciante. Lo anterior con el objeto de que, en caso de ser existente, se impida que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Como resultante de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, ejerció la función de oficialía electoral, lo cual consta en el acta circunstanciada SE/OE/001/2025, que confirmó la existencia de los enlaces señalados en el escrito de denuncia. Del mismo modo, personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizó diversas diligencias de inspección ocular, las cuales constan en las actas circunstanciadas de fecha diez de enero y veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, mismas que dieron constancia del contenido de las publicaciones realizadas en diversos medios impresos, aspectos que por sí mismos no aportan elementos para concluir que pueden existir hechos que den lugar a la infracción denunciada por el actor. Aspecto que se ve corroborado, con los hallazgos obtenidos a raíz de los requerimientos realizados por la Unidad Técnica como elementos que pueden abonar al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, particularmente el realizado al servidor público mencionado en la denuncia, en tanto que se niega el haberse realizado el uso de recursos públicos o haber intervenido en la realización de publicaciones en diversos medios, apelándose a la presunción de inocencia y en su caso, a la libertad de expresión; manifestaciones que, sin entrar al fondo del asunto, y que sumadas a la respuesta del partido político (el cual asume el hecho denunciado), además de que la información entregada en las respuestas de los medios involucrados, expresa datos que no pueden particularizar al responsable del pago ni el comprobante del mismo, implica no contar con indicios suficientes para considerar estar ante la presencia de alguna falta en materia de utilización indebida de recursos públicos.

En ese orden de ideas y dado que de la lectura al escrito de denuncia y/o queja se percibe que el **DENUNCIANTE**, desde su perspectiva refiere al supuesto incumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al uso de recursos públicos, resulta relevante precisar lo siguiente:

1. Que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.
2. Que la propaganda que se difunda por cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, tenga carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social.
3. Que dicha propaganda no contenga elementos para considerar una posible propaganda personalizada de algún servidor público o servidora pública.

Aspectos que preliminarmente deben revisarse junto con la narrativa del hecho denunciado, sus probanzas y demás elementos que conforman el expediente integrado con motivo de la denuncia y/o queja para con ello estar en la posibilidad de determinar sobre su admisión o desechamiento.

Desarrollando los tres puntos que sobre el uso de recursos públicos se hizo con antelación, es de precisar que el primero de esto implica que en los elementos probatorios y los obtenidos por la autoridad durante su investigación preliminar,

pueda apreciarse sin lugar a dudas al concatenarse los unos con los otros, que algún servidor público tiene bajo su responsabilidad el uso de algún recurso de origen público, y que este lo haya implementado de alguna forma que afecte la equidad de alguna contienda electoral. Siendo que, para el caso, se ha mencionado con anterioridad, que **no se obtienen indicios** de esa circunstancia en tanto que no hay referencias a contiendas electorales ni uso de recursos de la naturaleza ya establecida. Tampoco se observa que se trate de la propaganda que en su caso pueden emitir cualquiera de los 3 niveles de gobierno y al mismo tiempo, tampoco se puede observar, que el contenido de las publicaciones que se tratan en la denuncia, hagan referencia algún elemento gráfico que pretenda destacar la imagen de algún servidor público en particular con miras a posicionarse frente a otras candidaturas en el marco de una contienda electoral. Todo ello se concluye sin que se haya hecho algún estudio de fondo, sino que se parte de una simple revisión y comparación de los elementos que caracterizan a las publicaciones denunciadas (supuesto responsable, mensaje, medio de difusión) en conjunto con las manifestaciones realizadas por las personas físicas y morales, que dieron respuesta a los requerimientos efectuados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (responsable de la publicación, uso de recursos, propósito de la misma, derecho que la ampara)⁷.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, particularmente del oficio mediante el cual el partido político MORENA dio respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte que dicho instituto político se reconoció como responsable de las publicaciones difundidas en los medios impresos “El Momento Yucatán” y “De Peso”, manifestando que las mismas fueron realizadas con sus propios recursos. De igual forma, señaló que el contenido de las publicaciones corresponden a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas, constitucionalmente protegidas, que no se vulneran los principios del artículo 134 de la Constitución Federal y que dicho partido, ha ejercido su competencia como ente de interés público, para fomentar la cultura democrática.

En ese sentido, se puede apreciar por esta autoridad electoral de manera preliminar, que las publicaciones se tratan de la postura política e ideológica del partido político denunciado, en el marco del debate público, relacionada con hechos derivados de un proceso legislativo, lo cual se inserta en el ejercicio democrático de informar a la ciudadanía y de confrontar ideas políticas, por lo que los hechos denunciados, a simple vista, y en correspondencia con la manifestación del partido político, no constituyen una posible actualización de una infracción a la normativa electoral que justifique el inicio del procedimiento sancionador.

En consecuencia, se concluye que de la revisión y lectura a las diversas publicaciones (red social y medios impresos), al contenido de las actas circunstanciadas y respuesta a los requerimientos, no se encontraron elementos a simple vista que permitan presumir una contravención a lo establecido en el artículo 134 Constitucional particularmente en cuanto al uso de recursos públicos, ya que como se ha señalado, no se visualiza de la simple lectura, referencias a alguna contienda electoral o candidatura o promoción a alguna en particular, los cuales son aspectos relevantes en tratándose de faltas relacionadas con un supuesto mal uso de los mismos máxime de que no hay indicios sólidos que permitan concluir la existencia de una posible falta al respecto; en ese sentido, dado que incluso se ha expresado la existencia de una publicación en una conocida red social, no se encontró dentro del expediente algún elemento aportado por la actora o como resultado de la investigación preliminar, que derrote la presunción de que las publicaciones referidas en la denuncia, fueron efectuadas en el ejercicio de la

⁷ El partido político denunciado señala que las publicaciones objeto de la denuncia, cuentan con su autorización. En lo referente a la red social Facebook precisó que no tuvo costo alguno, ni tampoco se pagó para su difusión; de igual forma menciona que las manifestaciones denunciadas, forman parte del debate de las ideas políticas que permiten transmitir e informar a la ciudadanía de las actividades que realizan sus representantes populares, en este caso, afines al partido MORENA. De igual manera, se manifiesta que no hubo ningún otro sujeto que participara en dichas publicaciones, y que las mismas hacen referencia a hechos que revistieron un proceso legislativo, lo cual corresponde a un ejercicio democrático de informar a la ciudadanía, mismo que desde la óptica del denunciado, busca promover la participación del pueblo en la vida democrática. Asimismo, manifestó que las publicaciones en los medios “El Momento Yucatán” y “De peso” fueron pagadas de dinero propio, no contando con recibo o nota de pago.

libertad de expresión, derecho a la información y a la libertad de expresar y difundir ideas.

Mencionado lo anterior, es de recalcar que de la revisión a las constancias que integran el expediente, particularmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, se observa en su párrafo 57 a la literalidad lo siguiente:

“(...) ya que si bien es cierto únicamente en las publicaciones impresas existe una leyenda que podría constituir una infracción a la normativa electoral, lo cierto es que no realizó más diligencias que se encontraban a su alcance a fin de poder estar en condiciones de acreditar o no el acto reclamado (...)”

Bajo esa perspectiva, se observa que de las probanzas aportadas por el actor, se pueden encontrar dos publicaciones impresas correspondientes a las presentes en “El Momento Yucatán” y “De Peso”, mismas que en la parte que interesa, por guardar relación por lo mencionado en el párrafo 57 de la sentencia, indican en términos de lo expresado en las actas circunstanciadas de inspección ocular levantadas por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁸, lo siguiente:

“En la zona inferior en un apartado color vino, se lee:

INSERCIÓN PAGADA

Responsable de Publicación: Wilmer Manuel Monforte Marfil Lider de la bancada de Morena en el Congreso de Yucatán.”⁹

“Debajo se lee el siguiente texto: Inserción Pagada y Responsable de la publicación El líder de la bancada de Morena en el Congreso Yucatán el diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil. Debajo se observa: Morena La esperanza de México.”¹⁰

Observándose que en ambas publicaciones (cuyos contenidos quedaron certificados en el acta circunstanciada respectiva), se hace referencia a un mismo servidor público, a quien la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en concordancia con lo ordenado en la referida sentencia del Tribunal Electoral Local, así como en el ánimo de realizar diligencias preliminares exhaustivas, tuvo a bien requerir al señalado servidor público a través del oficio respectivo, diversa información, obteniéndose en la respuesta respectiva¹¹, de forma visible y en lo que interesa al presente asunto, los siguientes puntos:

- *Que el servidor público desconoce quién ordenó, autorizó o pagó la inserción y publicación de los anuncios respectivos;*
- *Que el servidor público desconoce si existieron terceros respecto al financiamiento de dichas publicaciones, y*
- *Que el servidor público desconoce si existen convenios, acuerdos o instrucciones de sujetos políticos o instituciones respecto de dichas publicaciones.*

De la revisión del expediente que nos ocupa, también se encontró que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local y a fin de realizar una investigación preliminar exhaustiva, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo a bien realizar requerimientos de información a través de oficio tanto al representante del medio de comunicación “El Momento Yucatán” y al medio impreso “De Peso” (sic), mismos que al otorgar respuesta, y en la parte que interesa al presente asunto, se lee lo siguiente:

“... De la persona moral denominada Integración de Medios de la Península, Sociedad Anónima de Capital Variable, entiéndase como “El Momento Yucatán”.

⁸ Visible en actas circunstanciadas levantadas derivadas de las diligencias de inspección ocular judicial (sic), que se elaboran en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco y de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, ambos dictados en el expediente UTCE/SE/SO/001/2025.

⁹ Texto visible en la publicación correspondiente a “El Momento Yucatán”.

¹⁰ Texto visible en la publicación correspondiente a “De Peso”.

¹¹ Respuesta visible en oficio de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, signado por el Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Morena de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

- *Que una persona acudió a solicitar la publicación;*
- *Que se recibió pago de fecha 14 de diciembre de 2024, por el concepto de pago de la publicación inserta de fecha 16 de diciembre de 2024;*
- *Que la persona en cuestión no requirió factura de lo pagado, y*
- *Hay imposibilidad de proporcionar la información solicitada, por una circunstancia material ajena a su voluntad, ya que la persona solicitante no requirió la expedición de factura ni proporcionó datos fiscales.*

Respecto de la persona moral denominada Novedades de Mérida, Sociedad Anónima de Capital Variable; conocida comercialmente como “De Peso”:

- *Que una persona acudió en forma presencial a solicitar la publicación;*
- *Que dicha persona no proporcionó datos personales ni información adicional que permita identificarla o establecer su domicilio;*
- *Que el pago de la publicación realizada el día 16 de diciembre de 2024 fue efectuado el 14 de diciembre del mismo año, y*
- *Que la persona que realizó dicho pago no solicitó la expedición de factura al momento de efectuarlo, por lo que no existe comprobante fiscal.*

...”

Es así que de todas las respuestas que se citaron con antelación, es posible observar que se trata de hechos negativos que no aportan elementos que permitan contar con indicios que sumen a la narrativa de los hechos denunciados, máxime que continuando con la revisión de las constancias que integran el expediente, se puede observar que de igual manera, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral Local, así como en el ánimo de realizar una investigación preliminar exhaustiva, se realizó por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requerimiento de información al partido político MORENA, mismo que a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal, en cuanto al tema de las publicaciones en los medios mencionados, de forma visible y en la parte que interesa al presente asunto, se señaló lo siguiente:

- *Que las publicaciones son parte del ejercicio de libertad de expresión y manifestación de las ideas del instituto partidista constitucionalmente protegidas;*
- *Que las publicaciones fueron pagadas con dinero propio;*
- *Que no se cuenta con documento, recibo o nota de pago;*
- *Que, en las publicaciones, no participó ningún tercero, y*
- *Que, en las publicaciones, no participó ningún otro sujeto político, ni institución.*

Como se podrá observar de la afirmación del Presidente Directivo Estatal del partido político denunciado, se tratan de publicaciones realizadas por dicho partido político, que fueron pagadas de dinero propio, sin que haya mediado la intervención de algún tercero para la elaboración o publicación de dichas publicaciones.

En consecuencia, de la simple lectura a las respuestas obtenidas a los requerimientos y sin entrar al fondo del asunto, se puede percibir que no existen elementos que indiquen el uso de recursos públicos tal y como fue denunciado, ya que se recalca que el denunciado hizo uso de recursos propios y al mismo tiempo no hay indicios que indiquen la intervención de un tercero para la elaboración o publicación de dichas publicaciones, mismas que como se ha expresado a lo largo del presente, a su decir, parten del debate de cuestiones propias de la fracción política que se representa, siendo de naturaleza legislativa vinculadas con la agenda del partido. Es así, que ante el principio de que nadie está obligado a probar hechos negativos junto a la falta de otros elementos aportados u obtenidos a raíz de las diligencias realizadas preliminarmente por la autoridad, que permitan demeritar el valor de lo señalado por quienes dieron respuesta a los requerimientos formulados, se puede estimar que no existen indicios que den pauta a considerar el uso de recursos públicos que fueran en su caso utilizados para publicaciones que de

emitirse, pueda vulnerar la normatividad en los términos denunciados o bien la presencia de indicios respecto de la intervención de entes no autorizados, es decir, los establecidos en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; motivos por los cuales se puede considerar que se materializa la causal de desechamiento que se configura cuando los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.

En ese tenor, la Jurisprudencia 20/2008 de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.”** establece la obligación por parte de la autoridad administrativa electoral para realizar el estudio de los elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal. Ello desde la etapa previa al inicio y emplazamiento.

Ahora bien, respecto a las publicaciones en redes sociales, esta autoridad tiene a bien recordar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.¹²

Así, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones efectuadas en redes sociales, la señalada Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.

Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹³, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus

¹² Sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

¹³ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁴ a rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”***.

También es de tomarse en cuenta, que, al observar la revisión preliminar de este asunto, en referencia a la publicación que se difundió a través de la red social Facebook, debe mediar la voluntad de las personas para acceder a la misma, a través de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular. Situación similar sucede con el enlace (Diario de Yucatán) que remiten a una nota periodística, misma que por su naturaleza se encuentra protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”***.

Es importante señalar que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, el párrafo primero del artículo 7º Constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades; el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dispone que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.¹⁶ En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Además, y por relacionarse con la labor periodística, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce.¹⁷

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Es de reiterarse que los párrafos anteriores, solo pretenden ilustrar en cuanto a los aspectos que deben ser considerados por la autoridad electoral como base para la revisión integral de hechos plasmados en los escritos de denuncia y/o queja que se presenten, sin que eso implique que ésta ha entrado a un estudio de consideraciones de fondo para llegar a la determinación sobre la admisión o desechamiento de un determinado asunto.

Retomando el tema de uso de recursos públicos que se menciona en lo general en el escrito de denuncia y su relación con el artículo 134 de la Constitución Federal,

¹⁵ En adelante, Corte Interamericana.

¹⁶ Véase caso: La última Tención de Cristo (Olmedo Bustos y otros Vs Chile).

¹⁷ Amparo directo en revisión 1434/2013.

es de precisarse que no obran en los elementos aportados por el denunciante una narración suficiente de hechos o elementos verificables a simple vista que permitan presumir una violación a dicha disposición normativa, no se aportaron elementos mínimos que se relacionen con algún hecho en particular y que configuren a simple vista los supuestos en el marco de una contienda electoral y/o candidaturas con una explicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar para considerar una posible vulneración a la norma. Si bien es cierto, respecto de los hechos denunciados, se puede apreciar que existieron publicaciones en medios impresos y enlaces electrónicos, las cuales se puede presumir que gozan de la libertad de expresión, manifestación de ideologías y debates políticos de una fracción partidista; en contraste, no se tiene al alcance, que el denunciante o como resultado de las diligencias realizadas preliminarmente por la autoridad, la existencia de indicios que puedan contender elementos que puedan configurar la infracción electoral referida en el artículo 134 constitucional. Misma suerte, respecto del tema de la difamación, cuya mención en la queja se realiza una sola vez sin que se hiciera aporte de más elementos respecto a este tema, mismo que a su vez en términos de la reglamentación en la materia, en su caso se activa a petición de parte afectada, motivo por el cual, cualquier acción de esta autoridad para hacerse de elementos probatorios, para tratar de encauzar la mención realizada una sola vez en el escrito de queja sin profundizar llevaría a un desequilibrio entre las partes. Derivado de lo anterior, se reitera que, de la revisión de las pruebas aportadas por el denunciante, así como las respuestas a los requerimientos obtenidas por la Unidad Técnica, se puede apreciar de manera preliminar, que no existen indicios sobre la realización de actos que vulneran la normatividad electoral, razón para que esta autoridad debe desechar la queja por notoriamente improcedente.

En este tenor, este órgano administrativo electoral local, se encuentra imposibilitado para ejercer acciones contrarias a la Ley electoral, así como a los criterios jurisdiccionales aplicables al caso, esto en razón de que, si fuera de forma contraria, se estaría imposibilitando una adecuada defensa de la denunciada a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Además, cabe señalar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de **presunción de inocencia**, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en la inteligencia de que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; ergo, en los procedimientos sancionadores, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del derecho de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados¹⁸. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados¹⁹.

Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado²⁰.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios a través de su jurisprudencia en aras de que en todo el país se salvaguarde el derecho de presunción de inocencia, esto aunado a que es de explorado derecho que en los procedimientos sancionadores electorales los principios *ius puniendi* desarrollados en el derecho penal le aplican, por lo cual en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral debe promover, reconocer, respetar y garantizar la presunción de inocencia de los denunciados como regla de trato procesal²¹.

Los criterios antes expuestos, cobran relevancia a la luz del párrafo segundo y tercero del artículo 1º constitucional que impone la obligación de interpretar conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Resultando, que el derecho humano a la presunción de inocencia está consagrado en la Ley Suprema, en la inteligencia de lo señalado en su artículo 133 cuando refiere que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado,

¹⁸ **Jurisprudencia 21/2013.-** PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

¹⁹ **Tesis XVII/2005.-** PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

²⁰ **Tesis LIX/2001.-** PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

²¹ **Tesis de jurisprudencia 24/2014.-** PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Por tanto, esta autoridad que en el procedimiento sancionador ordinario ejerce actos formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales, se arreglará a la citada Ley Suprema.

Máxime, cuando de las actuaciones realizadas preliminarmente por la Unidad Técnica, se reitera no existe elemento alguno en todo el expediente, que de pauta a considerar que hubo un uso de recursos públicos y de una tentativa infracción electoral.

Conclusión

Analizado en su integridad el expediente formado en términos de Ley, se concluye que no existen elementos suficientes que conformen indicios sobre la existencia de una posible violación a la prohibición constitucional y legal de uso indebido de recursos públicos, luego entonces, contrario a lo denunciado, desde un análisis preliminar de todas las constancias que integran el expediente y sin entrar a cuestiones de fondo, no se advierte la posibilidad de que los hechos denunciados constituyan violación alguna, que pueda dar lugar a la admisión de la denuncia como un procedimiento ordinario sancionador.

De las medidas cautelares

De lo señalado por el denunciante respecto de la solicitud de ejercer medidas cautelares, se considera que al haberse reservado por la Unidad Técnica en su momento, sobre la admisión de la denuncia y/o queja, y en virtud de que como ya se ha señalado en esta resolución no se encontraron elementos verificables para justificar la admisión de la queja, no ha lugar a la propuesta de medidas cautelares, bajo la premisa de que lo accesorio sufre la suerte de lo principal, lo cual guarda concordancia con los razonamientos establecidos en el SUP-REP-0070/2017 y SUP-REP-0288/2022.

Culpa In Vigilando

No sobra señalar, que en el escrito de queja el denunciante señaló lo siguiente “... *está debe entenderse como la responsabilidad que surge para un partido político, de vigilar que sus militantes, aspirantes, precandidatos y/o candidatos y militantes, se conduzcan dentro de la legalidad, y que además eviten omisiones que puedan ocasionar infracciones legales ...*”, también es de precisar que no se aportaron elementos mínimos que de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable permitan considerar lo anterior, o bien algún o algunos otros que de manera visible impliquen alguna relación con los supuestos hechos que se señalaron en la denuncia y que a su vez se encuentran relacionados; por lo que al no haber elementos que los vinculen y dado que es un criterio que tratándose de servidores públicos la culpa in vigilando²² no es atribuible a los partidos políticos ni mucho menos a otras personas que se puedan considerar como parte de la denuncia, y a su vez, esto guarda concordancia con el principio de intervención mínima²³ es que para evitar una afectación innecesaria a las partes respectivas, se considera no ejercer un acto de molestia contra el partido político denunciado.

De la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De los hechos denunciados y en cuanto al análisis preliminar efectuado, el quejoso realizó dicha petición en el supuesto de que el Partido Político hubiera utilizado recursos públicos para la difusión de la publicidad demandada. No obstante, si como se ha señalado, no habiéndose presentado indicios que den pauta a un tentativo uso de recursos públicos para propaganda electoral, es inoperante dicha solicitud,

²² Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos”.

²³ Tesis XVII/2015 de rubro: “Procedimiento sancionador en materia electoral. Principio de intervención mínima”.

ya que no se cumple el supuesto con el cual fue solicitado por el quejoso. En otras palabras, la materia de la petición, al no ser satisfecha en sus elementos constitutivos, termina corriendo la misma suerte de la petición principal, al ser accesoria de esta última.

Asimismo, de las diligencias previas para determinar la admisión o desechamiento, no se pudo apreciar de manera preliminar, que el partido político Morena, haya recibido recursos de origen prohibido por la ley general de la materia, es decir, no se encuentran elementos que puedan generar algún indicio del uso de recursos en especie o económicos, y que estos hayan sido recibidos por los entes prohibidos por la ley en cita, en ese sentido, es inoperante dicha solicitud.

Cabe destacar que las consideraciones vertidas en esta resolución no constituyen razonamientos de fondo del asunto, sino que refieren a aspectos de análisis diverso²⁴, que de oficio deben revisarse previamente para determinar sobre el desarrollo del procedimiento.

VI. EFECTOS

Se estima que lo procedente es **desechar** la denuncia y/o queja presentada por la representación del Partido Acción Nacional, en virtud de que no se encontraron los elementos, actos, hechos u omisiones que permitan presumir que los hechos denunciados, constituyen violaciones a la Ley Electoral.

Lo anterior se robustece con lo expresado en la Jurisprudencia 31/2024 de rubro ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.”*** la cual, para el caso particular, refiere a la posibilidad de que la autoridad electoral administrativa deseche las quejas cuando del estudio preliminar se advierta, entre otras condiciones, que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por otro lado, es importante precisar lo establecido en la Tesis XVII/2015, de rubro ***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”***, en el sentido de que la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora, cumpliendo entre otros, con dicho principio, buscando el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas y se encuentra enmarcado a partir de los diversos principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites, que deben regir los actos de la autoridad administrativa electoral y lo señalado en la Jurisprudencia 21/2013, cuyo rubro es: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”***, el cual reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, y del cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. Lo anterior, mucho menos cuando no se encuentran elementos mínimos (ya sea por las actuaciones realizadas por la autoridad o porque no se aportaron por la parte denunciante) a través del análisis preliminar realizado a las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia y/o queja.

²⁴ Al respecto, sirve como criterio orientador, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO “, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

En consecuencia, no se justifica jurídicamente la continuación de la investigación y por ende el inicio de un procedimiento sancionador.

VII. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se desecha la queja y/o denuncia relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador marcado como UTCE/SE/SO/001/2025, en los términos precisados en la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique la presente resolución al actor y a la parte denunciada.

TERCERO. Remítase la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada de manera virtual, el día veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Abogada Emma Janice Pérez Valle, Maestro Carlos Alberto Dzib Pech, Maestra Ariana del Socorro Couoh Osorio, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ENRIQUE DE JESUS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

